

plicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorrogarse por cinco más, pidiéndolo antes de aspirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningún otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se concederá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citación de las partes, señalando para ella el día más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.º Inspección ocular.

2.º Confesión de los acusados.

3.º Testigos fidedignos.

4.º Juicio pericial.

5.º Documentos fehacientes.

6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya más de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán

consignando en párrafos separados y numéricados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que han sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutaria comprenderá, además de los resultados y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa

en consulta á la Audiencia, y citar y emplear á las partes para que acudan á usar

de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se concederá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que han de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicación y volumen del proceso; pero sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entienda el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época. En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario. Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de

delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las clases y efectos de indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de algunas ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciere mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determine expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de

la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conforme con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiere dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La concesión de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite en su representación.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 21 del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oíra después al Fiscal y á la parte agravada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la commutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualesquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicación de la gracia

habrá de encargarse indispensabemente al Tribunal sentenciador. Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

— Madrid diez y ocho del Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

Sección 4.^a Reemplazos del ejército y organización de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputación provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior.

Y visto que, con arreglo al art. 2.^º de la ley de 30 de Enero de 1856, los mozos que sirvieren plaza ó que se engancharen voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos, si les tocara la suerte de soldados.

Visto que, según lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribución ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque si á todas los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada ley de quintas, si á algún individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocare la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.^º de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujeción á la orden de 28 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la

3

misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.^º de la ley de quintas, según se deduce de lo que se determina en el art. 2.^º de la de reenganches:

Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que después han prestado combatiendo la insurrección de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba; Hacienda.

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios, organizados para combatir la insurrección de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, y continuaran en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y órden de este Ministerio de 31 de Mayo último.

2.^º Los expresados mozos de 20 años a quienes les tocare por la suerte servir en el ejército activo de la Península, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.^º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitán general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército, con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razón de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situación que en la misma se determine.

4.^º Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujeción al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, do traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos consecuentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.

El Subsecretario, Federico Balart.—Sr.

Gobernador de la provincia de...»

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2203.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO
de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:—El Sr. Ministro de Estado con fecha 28 de Julio último, dijo al de Fomento lo siguiente:—Excmo. Sr.: Interín dure la guerra entre Francia y Prusia, es de creer que encontrarán ventajosa salida en los mercados alemanes los vinos comunes españoles, tanto por que dejarán de enviarse allí los vinos franceses, cuanto por que las garantías concedidas por los beligerantes al comercio de los neutrales, permitirán hacer su transporte con seguridad, y una vez creado ó fomentado el gusto por nuestros vinos, es de suponer que seguirán exportándose con dicho destino, aun después que termine la guerra.

— Por el tratado de comercio vigente entre España y la confederación de la Alemania del Norte, nuestras producciones pagan en los puertos alemanes los mismos derechos que las mercancías insulares de la nación más favorecida.—A pesar de que el interés privado habrá previsto ya probablemente las ventajas que pueda reportar del desarrollo de ese ramo de comercio; S. A. el Regente opina que sería oportuno llamar acerca del particular la atención de las Juntas de comercio.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que la comunique á la Junta de comercio de esa provincia, previniéndole de la mayor publicidad entre los comerciantes á quienes pueda interesar.

— Lo que traslado á V. S. para que se sirva comunicarlo á los comerciantes á los efectos oportunos.»

En su virtud, y como Vicepresidente de la expresada Junta, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio de la misma.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.

El Vicepresidente, Pedro Massiá.

Núm. 2204.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órden superior de 28 de Julio de 1870, esta Dirección general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de la parte de obras de fábrica del puente sobre el río Francoli, comun á las carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona y de Castellón á Tarragona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 584.845 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el local que ocupa

el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 pesetas en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que lo tuviere al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 125 pesetas.

— Madrid 22 de Agosto de 1870.— El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición
D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la parte de obras de fabrica del puente sobre el río Francoli, comun a las carreteras de Alcolea del Pinar a Tarragona y de Castellón a Tarragona, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

N.º 2205.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA
de la provincia de Tarragona.

Cón arreglo a lo dispuesto en la orden de 1^o de Abril del corriente año han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Dotación anual

PUEBLOS.

Pesetas.

nos de la provincia de Tarragona.

Selma (de Aiguamurcia). M. 625

Fores. ab. 625

Febrero. sup. 625

Elementales de niñas. ab. 625
Gandesa. ab. vol. ab. ab. 700
Bonastre. ab. sup. 625
Bellvey. ab. 625
Alfara. ab. 625

Incompletas de niños.
Montreal. ab. 500
Pallaresos. ab. 500
Hospital. ab. 275
Musara. ab. 250
Irla. ab. 250
Ciurana. ab. 250
Juncosa. ab. 250
Montmell. ab. 200
Marmellar. ab. 200

Incompletas de niñas.

Montmell. ab. 310

Guardians del Prats. ab. 250

Pobla (de Aiguamurcia). ab. 200

Hospital. ab. 185

Casay retribuciones. ab. 10

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden deberán presentar sus solicitudes a esta Junta provincial dentro del plazo de un mes, que principiará a contarse desde el dia de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo acompañar indispensablemente en la instancia la hoja de servicios, en la que consten todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial que corresponda el pueblo de su residencia, y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del mismo.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.—

El Presidente, Pedro Massiá — Por acuerdo de la Junta. — José María de Torres, Secretario.

N.º 2206.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas celebradas en esta plaza en 31 de Julio último y 18 del corriente para contratar el acopio de carne de carnero necesaria para la asistencia de los enfermos del Hospital militar de esta ciudad, se admitirán proposiciones sueltas para el expresado servicio en la Comisaría de Guerra, situada en el mismo Establecimiento hasta el dia 3 de Setiembre próximo en que serán remitidas a la superior aprobación del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito para su resolución.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.—

Manuel Fernández.

N.º 2207.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 18 del corriente para contratar el acopio de carne de carnero necesaria para la asistencia de los enfermos del Hospital militar de esta ciudad, se admitirán proposiciones sueltas para el expresado servicio en la Comisaría de Guerra, situada en el mismo Establecimiento hasta el dia 3 de Setiembre próximo en que serán remitidas a la superior aprobación del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército, de ayer, se convoca nuevamente por segunda vez el suministro de carbon con destino al Hospital militar de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar a las doce del dia 5 de Setiembre próximo en el despacho de la Comisaría de Guerra, situada en el mismo Establecimiento, y á fin de que las perso-

nas que deseen interesarse en este servicio, acudan a la expresada dependencia al objeto de enterarse del pliego de condiciones y del precio límite que ha de servir para el citado acto.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.—

Manuel Fernández.

N.º 2208.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la Subasta celebrada en 18 del mes actual, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito, de ayer, se convoca nuevamente por segunda vez el suministro de carbon con destino á la factoría de Utensilios de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del dia 5 de Setiembre próximo en el despacho de la Comisaría de Guerra de esta plaza situado en el Hospital militar de la misma, y á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio acudan a la expresada dependencia al objeto de enterarse del pliego de condiciones y del precio límite que ha de servir para el citado acto.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—

Manuel Fernández.

N.º 2209.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilio de Reus.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 20 del actual, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito, de ayer, se convoca nuevamente por segunda vez el suministro de carbon con destino á la factoría de utensilios de Reus, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 7 de Setiembre próximo, en las Casas consistoriales del citado punto y á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan enterarse del pliego de condiciones y de precio límite, acudirán á la Administración del ramo de dicha ciudad donde se hallarán de manifiesto.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—

Manuel Fernández.

N.º 2210.

AVISO IMPORTANTE

Arreglados á los formularios publicados en el Boletín oficial n.º 121, acaba de hacerse la tirada en la Imprenta del este periódico de los estados que la Sección de Estadística de esta provincia reclama á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma referentes a espectáculos y diversiones públicas en 1869, a tertulias públicas, cafés y tabernas en el mismo año, y los correspondientes al número y clase de iglesias parroquiales existentes en los años de 1868 y 1869, estos últimos conforme al modelo inserto en el Boletín n.º 118.

A vuelta de correo se remitirán los ejemplares que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se sirvan pedir por medio de nota autorizada, dirigida á la Imprenta de este periódico.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Estaciones. — Madrid. — Fechas. — 25 Agosto.

Horas. — 5-40 t. — Recibido en Tarragona

25 Agosto. — Horas 6-39 n. — Números de orden y órden 717.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

El barómetro permanece estacionario en las costas del Océano. El viento sopla con frecuencia del N. y NE. Mar tranquila; 56 Lisboa, Gibraltar, Studernas; 58 Constantinopla; 59 Tarifa, Sevilla; 60 Greenwich, Santiago, Coruña, Nápoles; 61 Barcelona, Valencia, Alicante; 62 Oviedo, Bilbao, Bordeaux, Lyon, Cherbourg; 74 Brest. Comunicado á las 6 h. 42 m. del 25 de Agosto de 1870.— El Jefe de Estación, José Garsés.

SECCIÓN DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo insuficiente dirección.

N.º 2211. Nombres. Dirección.

Desconocidos.

148. Emilio Valls. Díjiques, 17, oficio.

149. Salvador Bonet. Bellubon, s/n, oficio.

150. Manuel Ortiz.

151. Luisa Sanchez.

152. Filomena Piñol.

153. Emilio Ortiz.

154. José Amigó. sup. 1870.

Tarragona 26 de Agosto de 1870.—

El Subinspector accidental, Campos.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un dia, laud Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, con lastre, consignado á los Sres. Gasset hermanos.

De Barcelona en un dia, laud Escudo de Reus, de 19 ts., p. Pedro Vicente Lacomba, con trigo e hierro, consignado al Sr. Gelambí y compañía.

De Barcelona en un dia, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con lastre, consignado a D. Marcos Vilar.

De Barcelona en un dia, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, con trigo y petróleo, consignado á la Sra. Viuda de D. Buenaventura Gómez y compañía.

De Sevilla y Huelva en 20 ds., laud S. José, de 68 ts., p. Domingo Mateu, con trapos, loza y efectos, consignado á la Sra. Viuda de Buenaventura Gómez y compañía, y 2 pasajeros.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustín Mallol, con vino.

Para Barcelona, laud Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, con vino.

Para Rio Janeiro, bergantín goleta inglesa Peniston, de 217 ts., c. D. Jose Wood, con vino y efectos.

Para Patras, goleta inglesa Antagonist, de 143 ts., c. D. Jaime S. Kendrick, en lastre.

Para Liverpool, goleta holandesa Dolphin, de 121 ts., c. D. Alberto Pybés, con vino y avellana.

Tarragona 26 de Agosto de 1870.—

El Director, P. O. — Carlos P. Mallol.

IMPRESA DE JOSE ANTONIO NELLO.